



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

PENSION POR VIUDEZ

Para optar el título profesional de ABOGADO

AUTOR

Medina Suarez, Yesica Natividad

ASESOR

Dr. Velarde Ramírez Alberto

Lima, Julio 2022

DER SUFI 05 MEDINA SUAREZ Yesica Natividad

ORIGINALITY REPORT

17 %	17 %	1 %	7 %
SIMILARITY INDEX	INTERNET SOURCES	PUBLICATIONS	STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	tc.gob.pe Internet Source	4 %
2	galeon.com Internet Source	3 %
3	lpderecho.pe Internet Source	2 %
4	www.travimus.com Internet Source	1 %
5	idoc.pub Internet Source	1 %
6	intra.uigv.edu.pe Internet Source	1 %
7	hdl.handle.net Internet Source	<1 %
8	www.clubensayos.com Internet Source	<1 %
9	repositorio.uigv.edu.pe Internet Source	<1 %

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mi hija MIA mi esposo JHON y a toda mi familia en especial a mi madre por su apoyo incondicional y a todas mis amistades que me ayudaron para lograr mi meta.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por las bendiciones brindadas, a todas las personas que me ayudaron, y a mis profesores por las enseñanzas impartidas.

ÍNDICE

Caratula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice.....	iv
Resumen	v
Introducción	vi

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos	8
1.2. Marco legal.....	17
1.3. Análisis doctrinario.....	27

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso.....	34
2.2. Síntesis del caso	34
2.3. Análisis y opinión crítica del caso	35

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional.....	36
CONCLUSIONES.....	40
RECOMENDACIONES.....	41
REFERENCIAS	42
ANEXOS	45

RESUMEN

El presente trabajo de investigación brinda información referente a la pensión de viudez en el Decreto Legislativo 19990, ya que el derecho pensionario de este tipo, ya sea beneficiario un hombre o mujer va a estar en relación a la filiación que estos posean, pues el titular del derecho al fallecer, automáticamente generan derechos y obligaciones que le son reconocidos a los sucesores, en este caso al cónyuge supérstite sea hombre o mujer, se tiene el derecho a poder pervivir esta pensión, por más que posea una pensión independiente como titular a esta pensión también se le puede sumar una de viudez, así mismo se planteará un caso práctico en el cual se esboza como una persona puede adquirir una pensión de viudez acreditando su vínculo matrimonial con un documento idóneo denominado acta de nacimiento.

Palabras claves: Pensión, viudez, causante, sucesor y cónyuge

ABSTRACT

The present research work provides information regarding the widow's pension in Legislative Decree 19990, since the pension right of this type, whether a man or a woman is a beneficiary, will be in relation to the affiliation that they have, since the holder of the right upon death, automatically generate rights and obligations that are recognized to the successors, in this case the surviving spouse, whether male or female, has the right to be able to survive this pension, even if he or she has an independent pension as the holder of this A widow's pension can also be added, likewise a practical case will be proposed in which it is outlined how a person can acquire a widow's pension by accrediting their marriage bond with a suitable document called a birth certificate.

Keywords: Pension, widowhood, deceased, successor and spouse.

INTRODUCCION

A lo largo de nuestra historia como país, la familia ha sido considerada el núcleo de la sociedad y sus integrantes merecen respeto y consideración a tal punto de merecer la protección del Estado es por ello que cada integrante trata de proteger a los suyos y trabaja para ello, es ese trabajo el cual más adelante cuando ya no posean la fuerza para trabajar se va a convertir en un derecho pensionario que ayudaría en algo a su subsistencia y sus seres más queridos y que tengan la necesidad de requerirlo, sin embargo este hecho no dura por siempre y la muerte encuentra a la persona que posee algún derecho pensionario, sea por la edad, por enfermedad o accidente, dejando a sus sucesores la posibilidad de cobrar la pensión del causante, y que muchas veces por tener la mayoría de edad, en caso de los hijos, no lo pueden realizar, pero quien si puede hacer el cobro sin problema alguno es su cónyuge supérstite, es esta persona que con su acta de matrimonio demuestra su vínculo de filiación y permite obtener un derecho previsional denominado pensión de viudez.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos

El derecho ha existido y se ha empleado desde las civilizaciones antiguas basadas en el poder y maneras primitivas de emplear orden; gracias a estos antecedentes históricos el derecho ha podido evolucionar y enfocarse más en el estudio de los hechos sociales y humanos; teniendo como principal objetivo el control de las conductas humanas con principios de justicia e igualdad.

El derecho según Bobbio (1997) “es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad, inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes, que determinan su contenido y carácter. Es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales.” Por consiguiente, es un órgano de control que se encarga de establecer las normas y reglas que debe seguir todo ser humano para garantizar la convivencia en paz y equidad en sociedad, además este garantiza la justicia y los deberes y derechos de toda persona.

De acuerdo con nuestro Código Civil Peruano en el libro I: Derecho de las personas enfatiza que: “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.”(Art. N°1 del Código Civil Peruano”

Por su parte, Bonnacase (2000) define el derecho como: "El conjunto de reglas de conducta exterior que, consagradas o no expresamente por la Ley en el sentido genérico del término, aseguran de manera efectiva en un medio dado y en una época dada la realización de la armonía social sobre el fundamento de las aspiraciones colectivas e individuales, de una parte, y, de otra, sobre una concepción, por poco precisa que sea, de la noción de derecho". (p. 9)

Pérez nieta et al. (2012) indica que: "El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia." (p.9).

Como lo plantea los autores el derecho es un conjunto de parámetros de normas y reglas que tratan de regular la conducta humana junto con la sociedad de manera de lograr una equidad; cabe destacar que derecho está presente en todos los actos de nuestra vida desde la concepción de una vida humana hasta la muerte de la misma.

Desde la antigüedad los derechos de los trabajadores han sido violados e ignorados, un claro ejemplo es la esclavitud donde los trabajadores eran explotados y vendidos como cosa; al paso de los años se fue evolucionando, tomando forma y legitimidad el derecho laboral; sin embargo a pesar de la existencia legislaciones y normas que regulan las relaciones laborales, el trabajo informal es la gran lucha de este derecho.

El Derecho laboral según De la Cueva (2003) "el derecho del trabajo en su aceptación más amplia, se entiende como una congerie de normas que, a cambio del

trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana” (p.39)

Asimismo, Sánchez (2013) “el derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan en sus aspectos, individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante la intervención del estado, con el objeto de tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino” (p.39)

El derecho laboral compone un conjunto de normas a favor de la clase trabajadora y del empleador que buscan mantener relaciones justas entre ambas partes; donde se respeten los derechos y deberes de ambos.

El derecho a la pensión lo obtiene todo trabajador dependiente e independiente que se afilia a un sistema de pensiones, como ahorro progresivo de sus aportaciones para resguardar su vejez y su seguridad social del trabajador y su familia ante cualquier situación.

La Constitución Política del Perú en su artículo N°11 establece que “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.”

En general la pensión comprende una remuneración monetaria mensual que obtiene todo trabajador como beneficio por haber aportado a los sistemas de pensiones del país.

Según Mejorada (2013) señala que: “La posesión como derecho es la consecuencia jurídica de la posesión como hecho, es decir, la posesión se sustenta en la apariencia de un derecho frente a terceros (conducta posesoria). El fundamento de la posesión en la doctrina difiere, sin embargo, como señala el autor, en nuestro país el Código Civil ha adoptado uno, el cuál debe ser adecuado acorde al tiempo y al sistema registral. La posesión se configura como un sustituto de la prueba de propiedad ante la dificultad que significa acreditar el dominio en cada momento, aunque ilegítimos (no propietarios) se beneficien de ello; por ello la aspiración es perfeccionar la prueba de la propiedad. Es decir, la posesión es ahora sólo la mejor fórmula que existe para resolver el problema de las dificultades probatorias.” (p.251)

La Posesión según el Código Civil Peruano en su Artículo N°896 “La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.” Además en el artículo N°897 establece que “No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.” En ciertos casos de plazos el artículo N°898 dice que: “El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien.” Por otro lado, “Existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente. Cada poseedor puede ejercer sobre los bien actos posesorios, con tal que no signifiquen la exclusión de los demás.” (Art. 899 del Código Civil Peruano)

El derecho sucesorio se adquiere con la muerte; es decir ocurrida la muerte de una persona esta deja de ser un sujeto de derecho; sin embargo las relaciones jurídicas y el patrimonio generado por el causante se transmite sus bienes, derecho y obligación.

La familia según Rosseau (2018) “La sociedad más antigua de todas, y la única natural, es la de una familia; y aún en esta sociedad los hijos solo perseveran unidos a su padre todo el tiempo que le necesitan para su conversación. Desde el momento en que cesa esta necesidad, el vínculo natural se disuelve.” (p.9)

La familia es la sociedad más antigua de todas como hecho natural de concepción de vida y núcleo de valores e identidad; es por ello que el estado trata de garantizar la conformidad y derecho de la misma, ya que esta es la base fundamental de la sociedad debido que dentro de ella se conforman la concepción de la vida y todo el desarrollo e identidad de la misma que comprenden las funciones básicas del desarrollo de un individuo y de la sociedad.

De acuerdo con Gustavikno (2017) “La familia está presente en la vida social. Es la más antigua de las instituciones humanas y constituye el elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde. Es el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de una generación a otra.” (p.13)

Por su parte Gómez (2013) “(...) en la actualidad el concepto de familia presenta una transformación sustancial en atención a los nuevos modelos sociales en que ésta se desarrolla, ya no se considera integrada exclusivamente por los parientes y los cónyuges como tradicionalmente se les identificaba, es decir, es decir, vinculada por matrimonio y relaciones parentales; ahora y en atención a la dinámica social, se contemplan otras formas de relaciones humanas donde los miembros que la integran se encuentran vinculados por lazos de afecto, de respeto, de convivencia y de solidaridad.”(p.63)

Como lo plantea el autor la definición de familia con el paso de los años se ha ido diversificado y tomando varias formas, ahora la persona decide de acuerdo a su afectos quien es su familia. Sin embargo el parentesco consanguíneo sigue prevaleciendo como relación familiar principal.

Una de las clasificaciones de la familia es por medio del parentesco:

- “Parentesco consanguíneo: El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado;
- Parentesco por afinidad: El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge;
- Parentesco por adopción: La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.” (Art. 236, 237 y 238 del código Civil Peruano)

El Código Civil Peruano en su Artículo N° 234 “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y

formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.”

El matrimonio más allá de ser una unión de pareja afectiva es un contrato matrimonial que se realiza ante una autoridad legal que atribuye derechos y obligaciones entre la pareja. Sin embargo también se puede definir como una “Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.” (Real Academia Española)

Bianca (2017) enfatiza que: “El matrimonio es, pues, el negocio solemne mediante el cual un hombre y una mujer asumen el compromiso de una convivencia estable y de ayuda recíproca como marido y mujer.” (p. 31) Este autor define el matrimonio de forma más fría definiéndolo como un negocio entre parejas que comparten bienes y obligaciones que depende a la pareja pueden por bienes separados o en conjunto de acuerdo al contrato matrimonial.

Para que se considere un matrimonio legítimo por la deberá basarse en los siguientes elementos conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico:

- Unión Voluntaria: “Implica que dos personas hayan decidido, por ellas mismas unirse para hacer una vida en común, no existiendo coacción entre ellas o por parte de terceros. Esta unión obedece a sus voluntades individuales libres de presión o de vicios.” (Aguilar Llanos, 2016, p 57)
- Unión entre un hombre y una mujer: hace referencia a la unión entre dos personas de diferentes sexos; sin embargo, “(...) el matrimonio entre homosexuales ya es

permitido en otros países, y parece ser que la corriente es esa, si observamos a la luz de los cambios legislativos sobre el matrimonio dados en América por ejemplo algunos estados de Estados Unidos de Norteamérica, así como el de México, otro tanto ocurre en Argentina entre otros.” (Aguilar Llanos, 2016, p. 58)

- Que tanto el hombre como la mujer sean aptos: “Para contraer un matrimonio civil, es necesario que los esposos tengan determinados requisitos legales, positivos o negativos. Estos requisitos resultan de prohibiciones legales tradicionalmente conocidos como impedimentos matrimoniales.” (Bianca, 2017, p. 40)
- Formalidad del acto celebrado: “Su establecimiento y constitución están unidos a una forma que debe cumplirse, es la teoría de la celebración matrimonial, de allí que no todas las uniones sean matrimonios, mientras que todos los matrimonios implican necesariamente una unión.” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 48)
- Que hagan vida en común: “Involucra que los cónyuges deban hacer una vida en común, compartirse, entregarse mutuamente a fin de lograr la integración de la familia sustentada en vivencias. Entendida como unidad conyugal, la comunidad de vida se refiere a la permanencia necesaria de los cónyuges que deberán compartir de un mismo destino: Vivir bajo un solo techo, compartir la mesa y yacer en mismo tálamo, esto es, gozar no solo de las excelencias que brinda el hogar conyugal, sino también soportar el peso de la vida marital.” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 48)
- Igualdad de derechos y obligaciones: “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir

las cuestiones referentes a la economía del hogar.” (Art. 290 del Código Civil Peruano)

Para Freitas (2016) “La muerte es un acontecimiento inevitable y universal; es un suceso por el que todo ser humano tiene que pasar, pero el hombre el único ser vivo que puede llegar a tener conciencia de lo qué es la muerte; la muerte y el morir están directamente ligados con la existencia humana y ésta está constituida con experiencias que comprenden dimensiones biológicas, religiosas, psicológicas, ideológicas, culturales, políticos-sociales, filosóficas, antropológicas, espirituales y pedagógicas ya que cada cultura tiene una concepción específica de la vida y de la muerte misma. (p. 330).”

La muerte es un hecho natural inevitable que se puede dar en diversas circunstancias; el individuo cuando muere deja de ser poseedor de derechos; sin embargo este se transmite mediante el derecho sucesorio que comprende las relaciones jurídicas, obligaciones y bienes del fallecido.

Para el sistema privado de pensiones menciona que “Tienen derecho a la pensión de sobrevivencia los beneficiarios del afiliado que no se hubiere jubilado, siempre que su muerte no resulte consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias. El orden es el siguiente: El cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el Artículo 326 del Código Civil; Los hijos que cumplan con los requisitos previstos en el inciso e) del Artículo 113 que antecede”. (Art. 117 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones)

Por otro lado el sistema nacional de pensiones “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.” (Art. 53 del Decreto Ley N°19990)

En general, la pensión de viudez es un beneficio que se le proporciona al conyugue del causante que haya estado afiliado al fondo de pensiones; como resguardo y apoyo monetaria para el conyugue; el cual deberá comprobar y cumplir con los requisitos establecidos en la ley anteriormente mencionada.

1.2. Marco legal

La constitución y el derecho de seguridad social

La Constitución Política del Perú menciona la seguridad social en su artículo N°10 “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.” Asimismo, el artículo N°12 de la Constitución Política del Perú menciona que “Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.”

El derecho a la seguridad social nace del derecho al trabajo después de una larga lucha de los trabajadores para obtener reconocimiento y beneficios no solo para ellos sino también para sus beneficiarios los cuales pueden ser por consanguinidad o afinidad; que abarca la salud y los diferentes tipos de pensiones u otros conjuntos de derechos que el trabajador tiene derecho acceder a causa de su relación laboral.

El Decreto Ley N°19990 en el Artículo 53 señala que: "Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
- c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado."

Por consiguiente el Decreto Ley N°19990 en el Artículo 54 establece que: "El monto máximo de la pensión de viudez (*) es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. (*) Frase "de viudez" declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo N° 2 de la

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 Junio 2005. Artículo 55.- El viudo y la viuda inválidos con derecho a pensión, que requieran del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirán además, la bonificación mensual a que se refiere el Artículo 30, en las condiciones señaladas en dicho artículo.”

Para obtener y calificar a la pensión por viudez se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- “Solicitud del administrado con indicación expresa de lo requerido, indicando su dirección domiciliaria y número telefónico;
- Copia legible del documento de identidad vigente del solicitante;
- Resolución de pensión de cesantía definitiva, de haberse emitido;
- Legajo del causante con la documentación mínima que se requiere para la calificación de la solicitud de pensión de cesantía, como son resolución de nombramiento, quinquenios, y otros que faciliten la calificación de lo solicitado);
- Partida de Matrimonio Civil original, emitida con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, con una antigüedad no mayor de tres meses;
- Partida de Defunción original del causante, con una antigüedad no mayor de tres meses;
- Declaración Jurada de conformidad a lo indicado en Anexo VIII.(entrega en el equipo de planillas, Declaración jurada simple, indicando ser la única beneficiaria con

derecho a pensión, que no existen hijos mayores ni menores de edad con derecho a dicho beneficio;

- Si tiene pensión la solicitante –adjuntar Resolución y talón de cheque.” (“Pensión de Sobrevivientes – Viudez (Decreto Ley N° 20530) | UGEL 07,” 2022)

Para los conyugues que se hayan casado un año antes de que el causante falleciera deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- “Todos los requisitos para obtener la pensión de viudez.
- Copia certificada de parte policial y/o certificado de necropsia, si el fallecimiento fue por accidente;
- Copia certificada de la partida de nacimiento de hijos en común, con tres meses de antigüedad desde su fecha de expedición;
- Certificado médico que acredite el estado de gravidez de la cónyuge a la fecha de fallecimiento del causante;
- Si el cónyuge fuese minusválido, adjuntar dictamen de comisión médica del Seguro Social de Salud (Essalud) o del Ministerio de Salud que acredite la minusvalía.” (“Pensión de Sobrevivientes – Viudez (Decreto Ley N° 20530) | UGEL 07,” 2022)

En los casos que sea el conyugue hombre el que solicita este beneficio deberá contar con:

- “Declaración Jurada indicando encontrarse incapacitado para subsistir por sí mismo, carecer de renta afecta o ingresos superiores al monto de la pensión, y/o no se

encuentra amparado por un algún sistema de seguridad social.” (“Pensión de Sobrevivientes – Viudez (Decreto Ley N° 20530) | UGEL 07,” 2022)

El régimen pesquero se regula por medio de la Ley N° 30003 que comprende un régimen especial de la clase trabajadora pesquera del país, el cual se descentraliza de la Oficina de Normalización Previsional comúnmente conocida por sus siglas ONP; este régimen pesquero busca de resguarda la seguridad social de los trabajadores pesqueros que desarrollan sus actividades en ámbito riesgoso y esporádico.

Asimismo, la Ley N°30003 tienen por objetivos:

- a) “Garantizar el acceso a la seguridad social en pensiones a los trabajadores pesqueros, permitiéndoles elegir libremente el ingreso a otro régimen previsional, sea el Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pesqueros o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), previamente informado conforme al artículo 8, sujeto a las condiciones y requisitos de los mismos en concordancia con lo establecido en la presente Ley;
- b) Garantizar el aseguramiento de los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes, así como de los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud en ESSALUD;
- c) Otorgar una prestación económica de manera periódica con carácter permanente, denominada “Transferencia Directa al Expescador” (TDEP), a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP y a los trabajadores pesqueros que tenían expedito el derecho a una pensión al momento de la

declaración²³ de disolución y liquidación de dicha caja. Este beneficio es incompatible con la percepción de pensión de jubilación bajo algún régimen previsional u otro que otorgue prestación económica por parte del Estado, así como con ser beneficiario de algún programa social, y se sujetará a las reglas establecidas en la presente Ley y su reglamento.” (Art. 2 de la Ley N°30003)

La ley N°30003 está dirigida a todos los trabajadores en el ámbito pesquero “(...)que se encuentren inscritos en el registro al que alude el artículo 5, que laboran bajo relación de dependencia a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala a que se refiere la Ley General de Pesca y su reglamento; así como a los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP inscritos en los listados que señalan los artículos 6 y 7, y que opten por los beneficios correspondientes establecidos en la presente Ley y su reglamento. Es requisito indispensable para acceder a los beneficios de la presente Ley tener el Documento Nacional de Identidad vigente y actualizado.”(Art. 3 de la Ley N° 30003)

Por otro lado esta Ley N° 30003 contempla la pensión por viudez en su artículo N°12 “Al fallecimiento de un pensionista del REP se aplican las siguientes disposiciones:

a) El cónyuge podrá continuar percibiendo el 50% de la pensión, siempre que el matrimonio civil hubiera sido realizado antes de un (1) año del fallecimiento del titular, tenga o haya tenido uno o más hijos comunes o que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del afiliado. Asimismo, se genera esta pensión a favor de los convivientes que cumplan con las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil, previa declaración antes del fallecimiento del titular;

b) Los hijos menores de dieciocho (18) años pueden percibir una fracción de la pensión: 20% para cada uno o, si concurren tres (3) o más, a prorrata con un máximo del 50% del monto que percibía el causante. Cumplida dicha edad, subsiste el derecho a pensión por orfandad, siempre que siga en forma satisfactoria e ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación en ciclos regulares. En caso de hijos adoptivos, procede dicha pensión siempre y cuando el trámite de adopción hubiese culminado tres (3) años antes del fallecimiento del titular;

c) La pensión de sobrevivencia por orfandad es vitalicia si los hijos se encuentran en incapacidad permanente total para el trabajo, acreditada por el documento respectivo, cumpliendo las formalidades establecidas en el literal d) del artículo 11. Cada dos (2) años el beneficiario debe acreditar su incapacidad, bajo pena de suspenderse la pensión, sin derecho a reintegro;

d) En caso de concurrencia del cónyuge o conviviente e hijos, la suma de los montos que se paguen por pensiones de viudez y de orfandad no puede exceder el 50% de la pensión en el REP que percibía o hubiera podido percibir el causante.

Si la suma de ellos excediera el 50%, los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje.

En el caso del fallecimiento de un trabajador pesquero que hubiese cumplido con todos los requisitos para obtener una pensión, el cónyuge o conviviente e hijos pueden percibir una pensión de sobrevivencia, la que será calculada teniendo en cuenta lo establecido en los literales del presente artículo y la pensión a la que hubiera tenido derecho el causante, según lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley. En caso de

fallecimiento de algún beneficiario de pensión de sobrevivencia, no se acrecentará la pensión de los otros.” (Art. 12 de la Ley N° 30003)

La plataforma digital del Estado Peruano indica que para acceder a la pensión de viudez por el régimen pesquero se debe consignar las siguientes condiciones: “El viudo o viuda de un pensionista que pertenece al Régimen Especial Pesquero (Ley N° 30003), puedes solicitar gratuitamente a la ONP una pensión de sobrevivencia por viudez, equivalente al 50% de la pensión que recibía o habría recibido la persona fallecida.

- Si tu cónyuge fallecido tenía menos de 60 años de edad al casarse, el matrimonio debió realizarse por lo menos un año antes del fallecimiento.
- Si tu cónyuge tenía más de 60 años de edad al casarse, el matrimonio debió realizarse por lo menos dos años antes del fallecimiento.
- Estas condiciones no se exigirán si el fallecimiento ocurrió por accidente, si hubo hijos en común o si la viuda está embarazada.” (“Gobierno Del Perú,” 2022)

Además de consignar con los siguientes requisitos:

- “DNI del viudo. Si eres extranjero, copia del carné de extranjería o pasaporte.
- Partida o acta de matrimonio civil (máximo 3 meses de antigüedad). En caso de cónyuges convivientes, debes presentar un documento que contenga la declaración judicial o notarial de la unión de hecho, realizada previamente al fallecimiento.
- Copia simple de la partida o acta de nacimiento de los hijos que tuvieran en común.

Copia simple del certificado médico emitido por el Ministerio de Salud, EsSalud o una EPS, si la viuda está embarazada.

- Parte policial o certificado de necropsia, si el pensionista falleció por accidente.
- Poder general o poder especial, si el trámite es realizado por un tercero.” (“Gobierno Del Perú,” 2022)

El Texto Único Ordenado de la Ley N°2744, Ley del Procedimiento Administrativo en su artículo I “La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se

consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.” (Art. I de la Ley N°27444)

La Ley N°27444 en su artículo N°219 menciona: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

Los recursos de reconsideración buscan garantizar que los actos emitidos por las autoridades se puedan reevaluar para garantizar la certeza jurídica; además este tiene como finalidad el control de la legalidad de los actos administrativos.

Recurso de apelación

La Ley N°27444 en su artículo N°220 menciona: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

El recurso de revisión la vemos contempla en la ley N°27444 como revisión de los actos en vía administrativa; es por ello que el medio de revisión viene a ser un medio de defensa que tiene como finalidad que la autoridad pueda revocar, anular, dejar sin efectos sus actos incluso solicitar que se genere un nuevo acto de autoridad.

1.3. Análisis doctrinario

La Oficina de Normalización Previsional es la encargada de administrar todos los sistemas de pensiones del país descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas, con el fin de: “Garantizar el correcto funcionamiento de los regímenes y seguros previsionales, así como el eficiente manejo de los fondos previsionales encargados, a fin de lograr mayor cantidad de personas aseguradas que gocen de adecuadas prestaciones previsionales, a través de una atención de calidad que genere confianza en la ciudadanía”. (“Oficina de Normalización Previsional | Gobierno Del Perú,” 2022)

La Oficina de Normalización Previsional desarrolla y cumple las siguientes funciones:

1. “Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los sistemas previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846.

2. Mantener informados y orientar a los asegurados obligatorios y facultativos, sobre los derechos y requisitos para acceder a una pensión y otros beneficios pensionarios de su competencia.
3. Mantener los registros contables y elaborar los estados financieros correspondientes a los sistemas previsionales a su cargo y de los fondos que administre.
4. Calificar, otorgar, liquidar y pagar el derecho a Bono de Reconocimiento a que se refiere la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Bono de Reconocimiento Complementario – BRC a que se refiere la Ley N° 27252 y a los Bonos Complementarios de Pensión Mínima – BCPM y de Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990 – BCJA a que se refiere la Ley N° 27617 y cualquier otra obligación que se derive de sus fines, conforme a ley.
5. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) las actividades necesarias para el control de las aportaciones recaudadas; la obtención de la información requerida para sus procesos administrativos y supervisar el ejercicio de las facultades de administración delegadas con arreglo a lo establecido en los convenios interinstitucionales suscritos.
6. Conducir los procedimientos administrativos vinculados a las aportaciones de los sistemas previsionales, conforme al marco legal vigente.
7. Realizar periódicamente los estudios e informes que correspondan a sus fines institucionales, proponer la expedición de normas que contribuyan al mejor cumplimiento de éstos y opinar sobre los proyectos de dispositivos legales relacionados directa o indirectamente con los sistemas previsionales a su cargo.

8. Actuar como Secretaría Técnica del Directorio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR).
9. Aprobar y administrar su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.
10. Administrar los procesos inherentes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) conforme a la normatividad vigente sobre la materia y dentro de los alcances del respectivo contrato de reaseguro que para tal fin la ONP celebra con una compañía de seguros debidamente autorizada para brindar dicho seguro.
11. Calificar, otorgar, liquidar y pagar la pensión por cobertura supletoria del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a que se refiere el artículo 88° del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA.
12. Diseñar, racionalizar y optimizar los procesos y procedimientos operativos.
13. Mantener operativa y actualizada la plataforma tecnológica de la ONP.
14. Realizar periódicamente los estudios actuariales que sean necesarios para la correcta administración de los sistemas previsionales a su cargo, proponiendo las recomendaciones necesarias.
15. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley. La ONP podrá determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

16. Conducir o encargar la conducción de las acciones de acotación y cobranza de los adeudos para con los sistemas previsionales así como los intereses, multas y moras correspondientes.

17. Disponer las medidas que garanticen el cumplimiento de las acciones señaladas en los numerales (o) y (p) precedentes, incluyendo, de ser necesario, el uso de la vía coactiva.

18. Ejercer cualquier otra facultad que se derive de sus fines y las demás que expresamente le confiera la ley.” (Ministerio de Economía y Finanzas)

Las Administradoras de fondo de pensiones llegaron a Perú en el año 1993, manejada por el sistema privado de pensiones que tiene como fin “la administración de los fondos de pensiones bajo la modalidad de cuentas personales. Otorgan pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y proporcionan gastos de sepelio.” (Asociación de AFP, 2022)

“Las AFP administran 4 tipos de Fondos:

- Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital;
- Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital;
- Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto;
- Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital;

Las características principales del Fondo de cada afiliado son:

- Son propiedad únicamente de cada trabajador;

- Constituyen masa hereditaria;
- Son inembargables.” (Asociación de AFP, 2021)

El régimen de pensiones de Ecuador establece que la pensión por viudez pueden acceder “Los beneficiarios del trámite de Montepío por Viudez (Viuda, Viudo o Conviviente) son los Beneficiarios adscritos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acceden a los servicios de Pensiones por jubilación y montepío por viudez y/ó orfandad.

- El Viudo o la Viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho, legalmente declarada e inscrita en el registro civil, cuando sea único o única beneficiara de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante.
- En caso de que exista grupo familiar se entregara a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos menores de edad habientes que tuvieren derecho, igual porcentaje recibirán los padres con derecho a la pensión de montepío.” (IESS - INSTITUTO ECUATORIANO de SEGURIDAD SOCIAL,” 2022)

Cabe destacar que el montepío es un seguro de vida para los viudo o viudas o descendiente beneficiarios del causante; el causante debió de aportar 60 aportaciones obligatoriamente que comprenden a 5 años.

El Régimen de jubilación por pensión de viudez en Argentina establece que “La pensión por viudez le corresponde a la esposa/o conviviente (se debe poder acreditar la convivencia). También la pensión por fallecimiento de jubilado les puede corresponder a hijos menores de edad o hijos discapacitados sin límites de edad. En algunos casos la pensión puede compartirse entre integrantes de la familia. El monto de pensión por viudez en Argentina se determina teniendo en cuenta el haber que le correspondía cobrar al jubilado fallecido. Sobre este monto se calcula aproximadamente un 70% que se divide entre la viuda, viudo o conviviente y los hijos con derecho a pensión.” (Argentina, 2022)

En Colombia la pensión por viudez “En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre que aquél, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Si la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionista, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, ha de acreditar convivencia marital con el causante hasta su muerte y convivencia mínima con el fallecido de 5 años continuos antes de la muerte.

En forma temporal, con una duración máxima de 20 años, cuando el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este.

En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión.” (“OISS – Organización Iberoamericana de La Seguridad Social,” 2022)

La pensión de Viudez en España es: “La prestación económica que se recibe por pensión de viudedad es, por norma general, del 52 % de la base reguladora que correspondería al causante de la pensión. Esta cuantía se puede ampliar al 70 % de la base reguladora siempre que:

- El pensionista tenga cargas familiares.
- La pensión sea la principal o única fuente de ingresos.
- Los rendimientos anuales del pensionista, por todos los conceptos de su declaración, no superen la cuantía de 17.460,37 €.

Además, próximamente se aprobará el incremento de la cuantía de la pensión de viudedad, desde el 52% de la base reguladora hasta el 60% de la base reguladora. Esta es una medida que ya contemplaba la Ley 27/2011 de 1 de agosto, pero que no había entrado en vigor. Para poder ser beneficiario de esta cuantía incrementada al 60% de deberá tener al menos 65 años, no ser beneficiario de otra pensión pública, no contar con rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas y no se podrá exceder el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.” (BBVA ESPAÑA, 2019)

La pensión de viudedad se genera por el causante a su beneficiario, como beneficio económico con la finalidad de compensar la situación económica ante una situación de muerte. Cabe destacar que el fallecido debe consignar 5 años de aportaciones y 15 años de aportaciones según la causa de su fallecimiento.

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso

El presente caso se centra en el señor PEDRO PABLO CORDOVA TORRES, el cual producto del covid-19, dejó de ser casado para convertirse en viudo, producto del fallecimiento de sus esposa CARMELA POZO AYALA DE CORDOVA, quien era pensionista de la 19990, ante la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

Expediente: 39500008115

Institución: OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP

Solicitante: PEDRO PABLO CORDOVA TORRES

Causante: CARMELA POZO AYALA DE CORDOVA

Institución: OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

Materia: PENSION DE VIUDEZ

2.2. Síntesis del caso

La señora CARMELA POZO AYALA DE CORDOVA, era pensionista de la 19990, ante la Oficina de Normalización Previsional, por el tipo de jubilación normal, la cual percibía una pensión de 450.00 soles mensuales así mismo gozaba de su seguro de ESSALUD tanto ella como su esposo el señor PEDRO PABLO CORDOVA TORRES, quien también era pensionista, y con el cual convivían por muchos años.

La señora CARMELA POZO AYALA DE CORDOVA, fallece con fecha 18 de diciembre del 2020, producto del covid-19, dejando viudo al señor PEDRO PABLO CORDOVA

TORRES, quien solicita ante la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, una pensión de viudez, con la finalidad de recibir la pensión que por derecho derivado le corresponde, presentando su solicitud con fecha 21 de enero del 2021.

La oficina de normalización previsional concede la pensión por viudez al señor PEDRO PABLO CORDOVA TORRES, después de 01 mes de calificación de su solicitud, pues según la resolución N 00000011596-2015, la señora era pensionista, y por ende su sucesor en este caso su cónyuge supérstite merecía el derecho de percibir una pensión por viudez.

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

En el presente caso vemos el típico caso de pensión de viudez en donde una persona por tener la condición de casado con otra adquiere los bienes derechos y obligaciones de su causante al momento de fallecer, siendo parte de estos las pensiones de jubilación o pensión de viudez, pero existe una particularidad que muchas personas desconocen o piensa que porque una persona posea una pensión como titular, ya no puede percibir otra pensión del Estado, siendo esta afirmación errada pues en este caso en concreto se verifica como el señor PEDRO PABLO CORDOVA TORRES, adquiriría la pensión de viudez, siendo el pensionista por jubilación normal del DL. 19990.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional

- Expediente N° 01611-2019-PA/TC del Tribunal Constitucional; el Sr. Nestor Porlles interpone una demanda contra la Oficina de Normalización Previsional exigiendo que se le reconozca como conyugue para obtener la pensión de viudez por medio de su ex pareja la Sra. Bertha Castro afiliada y aportante del sistema nacional de pensiones por 35 años.

FUNDAMENTOS:

“1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez dentro de los alcances del artículo 53 del Decreto Ley 19990, que le ha sido denegada por la ONP.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse con los requisitos legales para obtenerla, por tratarse de un acceso, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. El artículo 53 del Decreto Ley 19990 establece que “tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta

años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas”. (Cursiva y subrayado agregados).

4. En el presente caso, al demandante no se le aceptó la solicitud de pensión de viudez por haber manifestado que se encontraba laborando y aportando al Sistema Privado de Pensiones, aun cuando es mayor de 60 años. Y en su sustitución, la emplazada le indicó que solicite el capital de defunción, beneficio que fue denegado mediante la Resolución 71000- 2014-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 7 de julio de 2014, por cuanto su cónyuge causante acreditó 19 años y 7 meses de aportaciones.

5. Como se advierte, los funcionarios de la ONP tienen la indicación de rechazar de plano las solicitudes de pensión de viudez que no se adecúen a una interpretación literal y aislada del artículo 53 del Decreto Ley 19990, que, como se desarrollará a continuación, no resulta constitucionalmente admisible, porque afecta el derecho a la igualdad en la ley. Por consiguiente, este Tribunal, apartándose de sus pronunciamientos (la sentencia emitida en el Expediente 01297-2015- PA/TC, por todas) sobre la materia, procederá a efectuar una interpretación sistemática de varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional.” (*SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*, n.d.)

SENTENCIA: la demanda se declaró Fundada.

- Expediente N° 02019-2018-PA/TC del Tribunal Constitucional; la Sra. María Marín interpuso una demanda contra la Dirección de pensiones de la policía Nacional del Perú por pensión de orfandad por el fallecimiento de su padre y por estar en la condición de necesidad de hija para acceder al beneficio monetario de los devengados e interés.

FUNDAMENTOS:

“1. La demandante solicita que se le otorgue pensión de orfandad por ser hija soltera mayor de edad, conforme al Decreto Ley 19846, con el pago de los devengados e intereses legales.

2. En reiterada jurisprudencia que, aun cuando prima facie las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la recurrente cumple con los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión de sobreviviente (orfandad) que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.” (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, n.d.)

Sentencia: la demanda fue declarada Fundada.

- Expediente: N°00617-2017-PA/TC del Tribunal Constitucional; el Sr. Marco Bocanegra interpone una demanda en contra de la Oficina de Normalización

Previsional exigiendo que se anule la Resolución 16553-2016-ONP-DPR-GD-DL 19990, dicha resolución le negó por pensión de viudez, debido que su conyugue ya percibía pensión de jubilación antes de fallecer, debido a ello el demandante exige que se le pague los devengados e interés de la pensión del causante además que se le otorgue la pensión de viudez.

FUNDAMENTOS:

1. “En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez dentro de los alcances del artículo 53 del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados y los intereses legales.
2. En reiterada jurisprudencia ante Tribunal ha señalado que aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial de derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse con los requisitos legales para obtenerla, por tratarse de un acceso, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida. “(SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, n.d.)

Sentencia: dicha demanda se declaró fundada por el violar el derecho de igualdad.

CONCLUSIONES

- La pensión de viudez es un derecho derivado que se concede al cónyuge supérstite, el cual por solo tener la condición de casado con el causante posee el derecho a percibirlo.
- La pensión de viudez es un derecho irrenunciable e imprescriptible, que todo cónyuge supérstite lo puede solicitar en cualquier momento, sin que su derecho prescriba por el tiempo transcurrido.
- Las personas que poseen derechos pensionarios como titular pueden percibir una pensión de viudez sin problema alguno por parte de la oficina de normalización previsional.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los legisladores a crear normas que permitan a la Oficina de Normalización previsional a otorgar de forma automática la pensión de viudez sin necesidad de solicitarlo.
- Se recomienda a la Oficina de Normalización Previsional a realizar la orientación respectiva a los administrados acerca de la pensión de viudez.
- Se recomienda a los estudiantes de derecho a seguir investigado sobre el tema pensionario.

REFERENCIAS

Argentina, J. (17 de marzo de 2022). Pensión por Viudez Argentina - Trámite Jubilación.

Recuperado el 16 de julio de 2022, del sitio web Trámite Jubilación:

<https://tramitejubilacion.com.ar/pension-porviudezargentina/#:~:text=%C2%BFCu%C3%A1nto%20es%20la%20pension%20por,hijos%20con%20derecho%20a%20pensi3n.>

Constitución Política del Perú. (2018). Recuperado el 16 de julio de 2022, de sitio web

Www.gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>

Decreto Ley N° 19990. (2022). Recuperado el 16 de julio de 2022, del sitio web

www.gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226861-19990>

Freitas, Tiago Luan Labres de et al. (2016). La visión de la enfermería ante el proceso de muerte y morir de pacientes críticos: una revisión integradora. Enfermería global, (41), 322-334.

IESS - INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. (2022). Recuperado el

16 de julio de 2022, de la página web del IESS:

<https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/preguntas-frecuentes-pensiones>

Gobierno del Perú. (2022, 16 de julio). Recuperado el 16 de julio de 2022, de <https://www.gob.pe/13144-solicitar-pension-de-viudez-del-regimen-especial-pesquero>

Ley N° 30003. (2013). Recuperado el 16 de julio de 2022, del sitio web [Www.gob.pe: https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/922808-30003](https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/922808-30003)

OISS - Organización Iberoamericana de la Seguridad Social. (2022). Recuperado el 16 de julio de 2022, del sitio web [Oiss.org: https://oiss.org/colombia3595/#:~:text=Pensi%C3%B3n%20de%20viudedad&text=En%20forma%20temporal%2C%20con%20una,haya%20procreado%20hijos%20con%20este](https://oiss.org/colombia3595/#:~:text=Pensi%C3%B3n%20de%20viudedad&text=En%20forma%20temporal%2C%20con%20una,haya%20procreado%20hijos%20con%20este)

Pensión de sobrevivientes – viudez (Decreto Ley N° 20530) | UGEL 07. (2022). Recuperado el 16 de julio de 2022, de sitio web [Ugel07.gob.pe: https://www.ugel07.gob.pe/pension-de-sobrevivientes-viudez-decreto-ley-n-20530/](https://www.ugel07.gob.pe/pension-de-sobrevivientes-viudez-decreto-ley-n-20530/)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (n.d.). Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01611-2019-AA.pdf>

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (n.d.). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02019-2018-AA.pdf>

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (n.d.). Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/STC-617-2017-AA-pension-viudez-LP.pdf>

ANEXOS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Oficina de
Normalización Previsional

Dirección de
Producción

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCION No. 0000011596-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990

Expediente No. 39500008115

Lima, 16 de febrero del 2015

VISTA:

La solicitud sobre Pensión de Jubilación Definitiva a favor de CARMELA POZO AYALA DE CORDOVA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho a la prestación de jubilación se genera en la fecha en que se cumplen los requisitos para obtener la pensión, esto es, cuando la asegurada facultativa tiene los años de aportación y la edad necesarios conforme a las leyes aplicables y deja de percibir ingresos afectos;

Que, del Documento Nacional de Identidad N° 09197971, se ha comprobado que la asegurada nació el 16 de julio de 1942; y según Certificado de Pago de folios 264, que dejó de percibir ingresos afectos el 31 de diciembre de 1989, acreditando un total de 22 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, según Cuadro de Resumen de Aportaciones de folios 321, que se adjunta a la presente y que forma parte integrante de ésta;

Que, de Certificado de Pago de folios 19, se verificó que la asegurada realizó la cancelación del último pago de sus ingresos afectos el 26 de enero de 2015, motivo por el cual, se considera como fecha de inicio de Pensión el 27 de enero de 2015;

Que, en el presente caso la remuneración de referencia es igual al promedio que resulte de dividir entre 60, el total de las remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por la asegurada durante los últimos 60 meses;

Que, la pensión mínima que otorgará la Oficina de Normalización Previsional a las aseguradas que acrediten de 20 a más años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es igual a la suma de S/.415.00 (Cuatrocientos quince y 00/100 Nuevos Soles), al momento de otorgarse el derecho;

Que, debemos precisar que la administración no ha culminado el proceso de acreditación de las aportaciones por el periodo del 15 de diciembre de 1959 al 31 de diciembre de 1959 y del 08 de febrero de 1960 al 30 de diciembre de 1962, correspondiente a su ex empleador CHECA BERDEJO LUIS en la dirección proporcionada en la solicitud de la asegurada, toda vez que igualmente le correspondería la pensión mínima institucional, por lo tanto, de acreditarse el periodo mencionado no variaría el monto de la pensión otorgada;



14 SET. 2015





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Oficina de
Normalización Previsional

Dirección de
Producción

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Estando a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, la Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA/ONP, los artículos 1° del Decreto Ley N° 25967, la Ley N° 26504, la Ley N° 28678, la Ley N° 29711 y su reglamento el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la ONP, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial 174-2013-EF/10.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar Pensión de Jubilación Definitiva a CARMELA POZO AYALA DE CORDOVA, por la suma de S/.415.00 Nuevos Soles, a partir del 27 de enero de 2015, reconociéndole un total de 22 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 2°.- Disponer el pago de los intereses legales, según lo establecido por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951.

Artículo 3°.- La pensionista-trabajadora podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente; motivo por el cual Pago de Prestaciones de la Dirección de Prestaciones periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran, verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el otorgamiento de este beneficio.

Artículo 4°.- La Pensión está afecta al descuento del 4% mensual para prestaciones de salud, de conformidad con el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 26790 modificada por la Ley N° 28791.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


LUIS GUSTAVO GARCÍA VALCÁRCEL
Gestión de Derechos
Resolución Directoral N° 3558-2013-DPR/ONP

